

- 2642 -

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

21 AGO 18 13:38

Recibo:

Escrito de presentación de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de dos fojas tamaño carta escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constate de veinticuatro fojas tamaño carta escritas por su anverso.

Lenia Juárez Pelcastre
Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de Oficialía de partes

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-327/2021 Y
ACUMULADOS.

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**RAMIRO CORDERO CALDERÓN y MAURICIO RAMÍREZ
SÁNCHEZ,** promovemos en ejercicio de derecho propio y nuestra
calidad de candidatos propietario y suplente a la primera regiduría
postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento
de Atlangatepec, Tlaxcala, misma que se encuentra debidamente
acreditada en el expediente acumulado que se indica al rubro; ante
usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que de conformidad con el artículo 41 fracción VI de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en
lo dispuesto por los artículos 1; 3, párrafo 1, inciso c); 4, párrafo 1, 6,
párrafo 3; 8, párrafo 1; y 9 párrafo 1, todos de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por
conducto de este Tribunal local, presentamos demanda de **JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de
2021, dictada dentro del juicio acumulado que se identifica al rubro;
por lo que, a efecto de que sea sustanciado conforme a derecho,

respetuosamente solicitamos sea remitido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que proceda a su resolución.

En mérito de lo expuesto, a usted magistrado presidente, atentamente le pedimos:

PRIMERO: Tenernos por presentes, interponiendo este juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO: Dar el trámite que legalmente corresponda y remitirlo a la Sala Regional CDMX para su debida resolución.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala, a 18 de agosto de 2021.



RAMIRO CORDERO CALDERON



MAURICIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TET-JDC-
327/2021 Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA SALA REGIONAL CDMX
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

RAMIRO CORDERO CALDERON y **MAURICIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, promovemos en ejercicio de derecho propio y nuestra calidad de candidatos propietario y suplente a la primera regiduría postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala; señalamos como medio para recibir notificaciones de carácter personal, el correo electrónico hlmb_143030@hotmail.com ; ante esta Sala Regional, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en lo dispuesto por los artículos 1; 3, párrafo 1, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 80, párrafo 2; y 83, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promovemos **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO**

ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, dictada dentro del expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS** (Al cual se acumuló el diverso con clave TET-JDC-453/2021).

Lo anterior, por considerar que, la decisión judicial impugnada relativa a la asignación de regidurías en el municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, es contraria a derecho y viola nuestro derecho a ser votados en su vertiente de acceso al cargo; ello, porque, como se demostrará más adelante, el Tribunal local responsable avaló la asignación de regidurías bajo un modelo que distorsiona el principio de representación proporcional; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General antes invocada, expreso lo siguiente:

- a) **NOMBRE DE LOS ACTORES.** **Ramiro Cordero Calderón y Mauricio Ramírez Sánchez**, quienes promovemos en ejercicio de derecho propio y nuestra calidad de candidatos propietario y suplente a la primera regiduría postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala; carácter que fue reconocido por la responsable dentro del expediente **TET-JDC-453/2021**, mismo que fue acumulado al diverso **TET-JDC-327/2021**.

- b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA.** Dicho requisito ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

- c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** Dicho requisito queda debidamente acreditado con

el expediente **TET-JDC-453/2021**, acumulado al diverso **TET-JDC-327/2021** y que será remitido a esta Sala Regional por el Tribunal Electoral responsable; expediente en que nuestra personería fue debidamente acreditada y reconocida, por lo tanto, nuestra legitimación para instar el presente juicio de la ciudadanía.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DE ESTE. Lo constituye la resolución de fecha 5 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS** (*Al cual se acumuló el diverso con clave TET-JDC-453/2021*); **misma que nos fue notificada vía correo electrónico el pasado sábado 14 de agosto de 2021.**

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

A efecto de dar cumplimiento a este punto de los exigidos por la ley, nos permitimos hacerlo en los términos siguientes:

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de 15 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

2. Mediante Acuerdo ITE-CG-181/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el PRI, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. Que, conforme al calendario electoral legal¹ y el artículo 109 fracción III de la LIPEET, el pasado 06 de junio de 2021, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos de elección popular, los correspondientes al ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.
4. Conforme lo señala el primer párrafo del artículo 241 de la LIPEET, el miércoles 9 siguiente, el Consejo Municipal de Atlangatepec, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebró sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, obteniéndose los siguientes resultados:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	751
PRI	973
PRD	146
PT	8
PVEM	255

¹ ACUERDO ITE-CG 43-2020 15-OCTUBRE-2020 CALENDARIO ELECTORAL LEGAL 2020-2021 <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>

PAC	202
PS	364
MORENA	173
PANALT	396
PEST	176
IMPACTO SOCIAL SI	104
PES	8
RSP	32
FUERZA POR MÉXICO	201
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	90
Votación total emitida	3879

5. En Sesión Pública Permanente iniciada el 13 de junio de 2021 y concluida el 19 siguiente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 251/2021 por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 06 de junio de 2021.
6. Sin embargo, fue el **día 26 de junio de 2021** pasado, cuando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicó² e hizo del conocimiento general el contenido del Acuerdo ITE-CG 251/2021, materia del presente Juicio de ciudadanía, en su página oficial de internet www.itetlax.org.mx

² Acuerdo ITE-CG 251/2021 consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

En dicho acuerdo, el Consejo General responsable asignó las regidurías con las que se integraría del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala; quedando de la siguiente forma:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PRI	ALFREDO PONCE HERNANDEZ	SACRAMENTO BARRAZA GONZALEZ
Sindicatura	PRI	LORENA CARRASCO GARCIA	BETSALI JOHANA GONZALEZ RODRIGUEZ
Regiduría 1°	PAN	JOSE SOFONIAS CARMONA MONTIEL	MARTIN FLORES RODRIGUEZ
Regiduría 2°	PANAL	JOAQUIN SANLUIS FARFAN	SALVADOR SANCHEZ ISLAS
Regiduría 3°	PS	LILIANA BARRERA MEJIA	ELVIA CALDERON GONZALEZ
Regiduría 4°	PVEM	JAIME JIMENEZ CASTRO	CIRILO GONZALEZ MARTIN
Regiduría 5°	PAC	TERESA PELCASTRE LOPEZ	JAQUELINE RODRIGUEZ HUERTA

Como se ve en la tabla anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó no asignar regiduría alguna al Partido que nos postuló, a pesar de ser el PRI el que ganó la elección.

Inconformes con lo anterior, instamos Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal responsable en el que sustancialmente hicimos notar que era contrario a derecho que, para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, se tomara en cuenta a las figuras de presidencia y sindicatura, ya que, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los estados no están obligados a seguir los mismos parámetros que establece la Constitución Federal para el Congreso de la Unión al ser contextos distintos.

Se explicó que, de acuerdo con lo sostenido por el máximo Tribunal del país, si bien, los congresos estatales tienen un amplio margen de libertad de configuración legislativa para diseñar sus sistemas de representación proporcional, también lo era que, dicha libertad sería válida siempre que no generara distorsiones al principio de proporcionalidad.

En ese sentido, se dijo que la norma constitucional no obliga a considerar todos los cargos para el régimen de representación proporcional en el ámbito municipal.

Asimismo, se señaló que la base legal que servía de fundamento para ello, esto es, lo dispuesto en la fracción III del artículo 271 de la Ley electoral local generaba distorsiones, motivo por el cual debía ser inaplicable, ya que, al remitirse a las bases que prevé el artículo 116 de la Constitución Federal, hacía que se generaran reglas inaplicables a los ayuntamientos, más cuando estos cuentan un número de integrantes muy pequeño y cuyo valor porcentual es mayor a aquel que se prevé para las diputaciones como límite para la sub y sobrerrepresentación.

7. Dicho juicio de la ciudadanía fue radicado ante la responsable con el número de expediente **TET-JDC-453/2021** y, posteriormente fue acumulado al diverso **TET-JDC-327/2021**.

8. Previo el trámite correspondiente, con fecha cinco de agosto del año en curso, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de declarar infundado los agravios hechos valer; determinación que consideramos no está ajustada a Derecho, motivo por el cual promovemos, ante esta instancia federal, el presente medio de impugnación, al considerar que tal determinación nos genera los siguientes:

A G R A V I O S

1. Consideraciones del Tribunal responsable

El Tribunal responsable, al abordar el estudio atinente, desarrolló las líneas siguientes:

Señaló que el artículo 3 de la Ley Municipal, 266 y 267 de la Ley Electoral Local, cada municipio de Tlaxcala estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, por 7, 6 o 5 regidurías según sea el caso.

Que, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será conforme a la fórmula de dos rondas: a) cociente electoral y b) resto mayor.

En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

Especialmente, señaló que de conformidad con la fracción III del artículo 271, de la Ley Electoral local, tendrán que considerarse los límites de sub y sobrerrepresentación establecidos en el artículo 116 de la Constitución, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, que está previsto en la Constitución Local para los diputados de representación proporcional; en ese sentido, que el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución establece que las legislaturas de los estados estarán integradas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del **total de la legislatura** que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

Asimismo, establece que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (8%).

Conforme a lo anterior, que la fracción V del artículo 33 de la Constitución tlaxcalteca dispone que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación -en el caso de las diputaciones, aplicables por remisión a las regidurías-, sea de tres puntos ciento veinticinco por ciento (3.125%).

Finalmente, que el ultimo párrafo de la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Local, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Así, que en términos de los preceptos señalados y, en especial, de la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local, deben considerarse los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal; mismas, en las que se determinó que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, **por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional**, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la **totalidad de sus integrantes**, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.

Así, el Tribunal estimó que se garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte de ellos las fuerzas políticas que hubieran obtenido menor porcentaje de votación pero de manera representativa y se impide que quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobre representación

que implique la integración de órganos que no correspondan con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate.

Señaló, que la inclinación del sistema jurídico estatal por el principio de proporcionalidad se ve reforzada por la introducción de las reglas de análisis de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías prevista en la fracción III del numeral 271 de la Ley Electoral Local, pues, dijo, el efecto de dicha norma es el de lograr mayor pluralidad y proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, atenuando aún más las distorsiones producidas por la aplicación de las normas de elección por mayoría relativa, pero conservando cargos electos por tal principio.

Así, que la forma idónea de verificar la sub y sobrerrepresentación es considerar la fuerza política de la que dimana cada uno de sus integrantes, pues de otra forma, se distorsionaría el objetivo constitucional de obtener una mayor pluralidad y proporcionalidad al interior de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

Como se vio, la base legal para que el Tribunal resolviera como lo hizo, fue la interpretación que hizo del ya referido artículo 271 fracción III de la Ley electoral local, la cual, desde la perspectiva de quienes suscribimos el presente medio de impugnación debe ser inaplicado.

2. Inaplicación de la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Como antes se dejó claro, la base legal que permitió al Tribunal responsable llegar a la conclusión de que para calcular los límites de sub

y sobrerrepresentación deben tomarse en cuenta tanto a quien ejerza la presidencia y sindicatura municipales, lo es, la señalada fracción III del artículo 271 de la Ley electoral local, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

(...)

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomará como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.

Como se ve, de la disposición señalada para el caso tlaxcalteca, el legislador estableció que, para desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías debía atenderse a los límites de sub y sobrerrepresentación establecidos en el artículo 116 de la Constitución federal, mismo que, a su vez, remite a las reglas que previó el legislador tlaxcalteca para las diputaciones locales.

De dichas reglas subyacen dos con especial impacto en el procedimiento de asignación que nos ocupa, la primera que, para calcular el porcentaje de representatividad en el cabildo debe considerarse a quien han sido electos bajo el principio de mayoría relativa, esto es, tanto presidencia como a la sindicatura; y, la segunda, que debe tomarse el 8% como límite de sub y sobrerrepresentación.

Al respecto, los suscritos planteamos que dicha porción normativa generaba distorsiones al sistema de representación proporcional en el caso del municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, ya que obligaba a aplicar reglas completamente incompatibles con el número de integrantes del Ayuntamiento.

De manera clara señalamos que, si bien, conforme al criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estados tienen un amplio margen de libertad de configuración legislativa, también señalamos que eso se sujetaba a la condición de que las reglas que al efecto se introdujeran no generaran distorsiones, de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Así, se señaló que ***cuando una norma local prevea un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, entonces estaríamos ante una violación constitucional***, lo cual sucede en el presente caso.

Ahora, a pesar de expresar lo anterior, el Tribunal responsable fue omiso atender tales argumentos, ya que, como podrá observarse de lo transcrito

con anterioridad, solo se concretó a explicar de manera genérica como es que debía entenderse la disposición legal señalada para llegar a la conclusión de que debía considerarse a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento, pero en ningún apartado reparó en estudiar y exponer los motivos y fundamentos por el cual consideraba que la disposición legal impugnada si era constitucional.

Es decir, con los que demostrara que la regla que se introducía con dicha disposición no generaba distorsiones, ni afectaba la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcionalidad.

Pasó por alto que, la aplicación literal de esta fórmula resulta imposible pues el porcentaje de sobre y sub-representación del (8%) ocho por ciento es muy alto para un órgano como el Ayuntamiento que, de conformidad con la legislación tlaxcalteca está integrado por un total de entre (7) siete y (9) nueve integrantes.

Esto es así, pues el porcentaje que cada munícipe representa respecto del Ayuntamiento, es de entre el (14.29%) catorce punto veintinueve por ciento en los Ayuntamientos más pequeños y (11.11%) once punto once por ciento en los mayores, a diferencia de lo que sucede en el Congreso Local, el cual, al estar integrado por (25) veinticinco diputados y diputadas, implica que el porcentaje que cada uno de ellos representa respecto del total sea apenas del (4%) cuatro por ciento, de ahí que, un porcentaje como el del 8% implica pensar en dos curules por la vía de representación proporcional.

Es decir, mientras que en el Congreso Local, dos diputados o diputadas apenas equivalen al límite del (8%) ocho por ciento de sub y sobre-

representación, en los ayuntamientos de Tlaxcala, dada su integración, un solo munícipe representa más que dicho porcentaje; eso, aunado a la presencia de las fuerzas políticas en el Estado, implica que la aplicación literal del proceso referido en el artículo 271 de la Ley Electoral Local, sea imposible en algunos casos pues todas las fuerzas políticas resulten sobre-representadas.

Es decir, el Tribunal responsable dejó de analizar que la regla de remisión establecida en la porción normativa impugnada sí hacia inoperante y disfuncional el sistema de representación proporcional para el caso de Tlaxcala.

Aún más, cabe enfatizar lo sustentado por el máximo Tribunal de nuestro país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, pues en ella se formuló una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación y se confirmó que, las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, **que los congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local; libertad que también resulta aplicable en la conformación de Ayuntamientos**, pues en diverso precedente consideró que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII, de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a **las legislaturas de los estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que**

deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

En efecto, como se dijo, la libertad de configuración legislativa en esta materia se justifica en la medida de que cada legislatura, bajo la condición antes anotada, pueda legislar en atención a sus necesidades, es decir al contexto y particularidades de cada Estado.

En el caso, el legislador tlaxcalteca generó una regla que resulta de imposible aplicación a los ayuntamientos en Tlaxcala y, a pesar de ello, el Tribunal, sin más análisis al respecto, implícitamente la declaró válida, y explicó cómo es que debía operar y sus alcances, **dejando de lado el estudio de constitucionalidad planteado por los suscritos.**

En ese sentido, es pertinente señalar que la SCJN cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal.

En dichos precedentes, se ha establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, ***pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones***, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema, **circunstancia que el Tribunal responsable omitió estudiar en el presente asunto.**

Incluso, el Tribunal responsable pasó por alto que esta misma Sala Regional al resolver el expediente **SDF-JDC-2093/2016**, al referirse a la porción normativa impugnada, señaló textualmente lo siguiente:

“Ahora bien, como pudo advertirse, la fracción III del artículo 271 de Ley Electoral Local, hace una homologación en el porcentaje de sub y sobrerrepresentación aplicables al congreso local que resulta inviable y desproporcionada respecto a la composición e integración de los ayuntamientos de la entidad, los cuales están integrados por muchas menos personas que el referido órgano legislativo.

“Por ello, esta Sala Regional estima que sería conveniente la revisión legislativa de dicha porción normativa a fin de que, atendiendo a la naturaleza del principio de representación proporcional, se establecieran parámetros proporcionales y razonables que permitan efectuar la asignación sin transgredir el estándar de sobrerrepresentación que debe regir en los órganos de representación popular.

“Dadas las consecuencias materiales que el contenido de la citada porción normativa provoca, se sugiere de manera respetuosa a la Soberanía de los Poderes e Instituciones Electorales de Tlaxcala, una nueva reflexión y análisis de la misma, a fin de garantizar un adecuado y oportuno funcionamiento del andamiaje constitucional electoral local que potencialice de manera proporcionada y razonable el establecimiento de un porcentaje adecuado para determinar los límites de sobre-representación política en la integración de los ayuntamientos.”

En efecto, como se lee, la homologación que se dispone en la porción normativa impugnada de las reglas de sub y sobrerrepresentación aplicable al congreso local que resulta inviable y desproporcionada respecto a la composición e integración de los ayuntamientos de la entidad, lo cual revela que, como se hizo valer ante el Tribunal local, la norma impugnada sí genera distorsiones, tanto que resulta imposible de aplicar.

Tanto es así, que esta misma Sala sugirió la revisión legislativa de dicha porción normativa a fin de que, atendiendo a la naturaleza del principio de representación proporcional, se establecieran parámetros proporcionales y razonables que permitan efectuar la asignación sin transgredir el estándar de sobrerrepresentación que debe regir en los órganos de representación popular, pues estimó necesario una nueva reflexión y análisis de la misma, **a fin de garantizar un adecuado y oportuno funcionamiento del andamiaje constitucional electoral local que potencialice de manera proporcionada y razonable el establecimiento de un porcentaje adecuado para determinar los límites de sobre-representación política en la integración de los ayuntamientos.**

En ese sentido, si la norma cuestionada genera tales distorsiones, fue contrario a derecho que el Tribunal local la tomara como una referencia válida para concluir que, en la asignación de regidurías eran aplicables las mismas reglas que para la asignación de diputaciones.

Por tanto, si la norma que la responsable usó de base para anclar su conclusión de que debía considerarse a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación, es contrario al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 115 de la

Constitución Federal, es claro que el mismo debió inaplicarse y, como consecuencia, dejar de considerar dichos parámetros.

Así, dados los efectos de la inaplicación de la porción normativa impugnada y, tomando en cuenta que, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe un deber de considerar a presidente y síndico en el sistema de representación proporcional, es claro que, el Tribunal local, al revisar el acuerdo primigeniamente impugnado, debió ordenar que las fórmulas de asignación se ejecutaran sin considerar tales posiciones del Ayuntamiento y sólo se ocupara respecto de los escaños a distribuir (regidurías).

En ese contexto, el Tribunal, de haber actuado correctamente, habría corrido la fórmula conforme fue propuesta por los suscritos y debió determinar que era procedente que se asignara a los suscritos la primera regiduría, al ser parte del partido político que más votos tuvo en la elección municipal que nos ocupa.

Así, lo procedente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, inaplique la porción normativa cuestionada (cuyo recto análisis fue omitido por la responsable) que es la que mandata considerar a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento en la asignación de regidurías y, en su lugar, resuelva conceder nuestra pretensión.

3. Ejercicio de distribución conforme a derecho

Demostrado que es contrario a Derecho la asignación reclamada, ahora procedemos a acreditar que, de asignarse una regiduría al Partido Revolucionario Institucional en la integración del Ayuntamiento de

Atlangatepec, Tlaxcala, tal fuerza política no se sobrerrepresenta; lo que, a su vez, justifica el derecho de los suscritos a ocupar con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, la primera regiduría en el Ayuntamiento mencionado. Lo que hago en los siguientes términos:

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme a lo siguiente.

Partido Político	Votación
PAN	751
PRI	973
PRD	146
PT	8
PVEM	255
MC	0
PAC	202
PS	364
MORENA	173
NA	396
EST	176
ISSI	104
PES	8
RSP	32
FXM	201
CI	0
NR	0
NULOS	90
Votación Total	3879
Votación Válida	3789

Paso 2. Porcentaje de Votación

Partido Político	Votación	Porcentaje de Votación
PAN	751	19.8205%
PRI	973	25.6796%
PRD	146	3.8533%
PT	8	0.2111%
PVEM	255	6.7300%
MC	0	0.0000%
PAC	202	5.3312%
PS	364	9.6068%
MORENA	173	4.5658%
NA	396	10.4513%
EST	176	4.6450%
ISSI	104	2.7448%
PES	8	0.2111%
RSP	32	0.8446%
FXM	201	5.3048%
CI	0	
NR	0	
NULOS	90	
Votación Total	3879	
Votación Válida	3789	100.0000%

Como se ve, los partidos políticos que no alcanzaron el derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior; ya que, no obtuvieron el umbral del 3.125% de la votación.

Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas, quedando de esa manera el resultado siguiente:

Votación Efectiva	3637
--------------------------	-------------

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
3637	5	727.40

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	751	19.8205331	727.4	1.03244432	1
PRI	973	25.6795988		1.33764091	1
PRD	146	3.85325944		0.20071487	0
PVEM	255	6.73000792		0.35056365	0
PAC	202	5.33122196		0.2777014	0
PS	364	9.6067564		0.50041243	0
MORENA	173	4.56584851		0.23783338	0
PANALT	396	10.4513064		0.54440473	0
PEST	176	4.64502507		0.24195766	0
FUERZA POR MÉXICO	201	5.30482977		0.27632664	0
Total de regidurías por cociente electoral					2

Hasta este punto, alcanzan una regiduría tanto el PAN como el PRI sin que tal circunstancia sobrerrepresente a la fuerza política que nos postuló a la regiduría materia de este medio de impugnación, tal y como se ve a continuación:

Valor porcentual por regiduría (Sin contar a presidente y sindicatura).

Número de regidurías	valor porcentual
5	20%

Porcentaje de votación del PRI

Partido Político	Votación	Porcentaje de Votación
PRI	973	25.6796%

Como lo podrá apreciar esta Sala Regional, asignar una regiduría al PRI implicaría tener el 20% del total de escaños de representación proporcional a asignar, lo cual, esta por debajo del porcentaje de votación conseguido por dicha fuerza política en la elección municipal que nos ocupa en un 5.6796%.

Así las cosas, es claro que si el Tribunal responsable hubiera analizado cuidadosamente los agravios en la instancia local, habría realizado la fórmula sin distorsiones irracionales, y por ende, habría advertido que el PRI tiene derecho a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional sin que ello lo sobrerrepresente; motivo por el cual, lo procedente es revocar la resolución impugnada, asignando a los suscritos la primera regiduría del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, ordenando expedir la constancia de asignación correspondiente.

f) PRUEBAS

1. **Instrumental de Actuaciones.** Misma que hago consistir en todas y cada una de las documentales que exhiba la autoridad responsable al rendir su respectivo informe.
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca la pretensión de los suscritos.

En las relatadas consideraciones, respetuosamente solicitamos a esta Sala Regional, resolver conforme lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos por presentes en tiempo y forma, promoviendo este **JUICIO DE CIUDADANÍA.**

SEGUNDO. Dar el trámite de ley y, en su momento, ordene la asignación a nuestro favor de la primera regiduría del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala; y, expedir la constancia de asignación correspondiente.

ATENTAMENTE

Ciudad de México; a 18 de agosto de 2021.

RAMIRO CORDERO CALDERÓN

MAURICIO RAMÍREZ SÁNCHEZ